

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permance, será hasta el costumbre, donde permance, será hasta el número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

### Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de agosto de 1926.)

## Administración Provincial

### Gobierno civil de la provincia

#### Circular

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad, en comunicación de 7 del corriente, me dice:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Angel García Moreno, Médico, contra resolución de ese Gobierno, prohibiéndole el ejercicio de la profesión por no hallarse inscrito en las listas del Colegio Médico, sirvas V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889, se publica en este periódico oficial.

León, 14 de agosto de 1926.

El Gobernador civil interino.  
Teléfono Gómez Núñez

### OFICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### CIRCULAR

La Dirección general de la Deuda y Clase Pasivas me dice, con fecha 28 de julio último, lo siguiente:

#### Reglas que se dictan

Pago de cupones de deudas consolidadas.

Regla primera. A partir del día primero de septiembre próximo regirán para la presentación y pago de los intereses de las deudas consolidadas del Estado las siguientes reglas:

A los efectos de dicho pago, se entenderá que la distribución geográfica de las provincias de España es la siguiente, similar a la establecida por las Asociaciones Bancarias existentes:

Zona 1.ª Bancos y banqueros de Cataluña, Aragón, Levante e Islas Baleares y Canarias, que comprenden de las siguientes provincias: Alicante, Barcelona, Castellón de la Plana, Gerona, Huesca, Lerida, Murcia, Tarragona, Teruel, Valencia, Zaragoza, Baleares y Canarias.

Zona 2.ª Bancos y banqueros del Norte y Noroeste de España, comprensiva de las siguientes provincias: Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Oviedo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

Zona 3.ª Bancos y banqueros del Centro, Andalucía y Extremadura, comprensiva de las siguientes provincias: Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cadiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaen, Madrid, Málaga, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.

Regla segunda. Los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría Superior de la Banca privada, los Agentes de Cambio y Bolsa en las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao, y los Corredores Colegiados de Comercio en donde existan oficialmente constituidos, presentarán las inscripciones y cupones que posean de las deudas consolidadas del Estado en las Delegaciones de Hacienda cuando aquellos radiquen en provincias, y en la Dirección general de la Deuda cuando estén domiciliados en Madrid, dentro de los días que a continuación se señalan para cada vencimiento de Deuda:

Zona 1.ª Los Bancos y Banqueros, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio Colegiados comprendidos en esta zona, presentarán del modo que se indica para el vencimiento las Deudas siguientes:

Interior, exterior y amortizable del 4 por 100 e inscripciones de interior y exterior 4 por 100 los días 1 al 5 ambos inclusive del mes anterior al del vencimiento.

Amortizable 5 por 100 del 15 al 19 del mes anterior al del vencimiento.

Zona 2.ª Deudas interior exterior, y Amortizable 4 por 100 e inscripciones del interior y exterior del 4 por 100 los días 7 al 11 ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Zona 3.ª Deudas interior, exterior, amortizable del 4 por 100 e inscripciones de interior y exterior del 4 por 100 los días 13 al 20, ambos inclusive del mes anterior al del vencimiento.

Amortizable 5 por 100 días del 27 del mes anterior al del vencimiento al 5 del de este.

El público en general presentará los cupones con la siguiente anticipación:

Para las deudas interior, exterior, amortizable 4 por 100 e inscripciones de interior, exterior desde el día 13 al 27 del mes anterior al del vencimiento, hasta el 12 inclusive del de este.

Regla tercera. No obstante lo dispuesto en las Reglas precedentes que señalan los días en que cada zona debe presentar los valores a cobrar, tanto la Dirección general de la Deuda como las delegaciones de Hacienda aceptarán, siempre en cualquier día laborable del año las facturas acompañadas de los valores no prescritos que para su abono presenten los tenedores, ya sean particulares, Bancos o Sociedades; pero las presentadas fuera de los plazos señalados se despacharán una vez ultimadas las operaciones de los valores cuyos tenedores hayan aceptado los términos de las Reglas primera y segunda de esta circular.

La Dirección general de la Deuda fijará particularmente los días en que el Banco de España debe presentar las facturas para que el servicio se desarrolle lo más perfectamente posible.

Pago de intereses de inscripciones de interior y exterior 4 por 100

Regla cuarta. Los intereses de inscripciones 4 por 100 interior y exterior se pagarán dentro de los días señalados en las reglas anteriores, pero la reforma comenzará en 1.º de enero de 1927.

A este efecto y en cumplimiento de lo ya dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 28 de julio corriente, las representaciones de capital inferior a 6.000 pesetas percibirán los intereses de los cuatro trimestres en uno solo, a cuyo fin y como excepción de las reglas precedentes, se presentarán en las provincias y en Madrid el día 1.º de agosto al 15 de septiembre para ser cobradas a partir de 1.º de octubre.

Las inscripciones representativas de un capital de 6.000 pesetas o inferior a 12.000 pesetas, cobrarán sus cuatro vencimientos en dos veces, la primera en abril, a cuyo efecto se presentarán en las Delegaciones de Hacienda, y en Madrid desde el día 1.º al 31 de marzo, y la segunda en octubre, debiendo presentarse del 1.º al 30 de septiembre.

Las de capital de 12.000 pesetas o más cobrarán sus intereses en los vencimientos naturales, debiendo presentarse en la forma que indica la regla segunda.

**Regla quinta.** De conformidad con lo dispuesto en la Real orden antes citada, disposiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, se establecen las siguientes normas:

a) La presentación de facturas para cobrar intereses de inscripciones emitidas a favor de particulares, deberá hacerse con la correspondiente fe de vida.

Las emitidas a favor de Corporaciones no oficiales o entidades particulares, deberán presentarse la primera vez acompañadas del título fundacional, de la Real orden de clasificación y de la justificación o exención del pago del impuesto de personas jurídicas, para que dicha documentación se archive en la Abogacía del Estado, o ponga ésta en la lámina el número del expediente y consigne la obligación o lo de acreditar todos los años en el trimestre de octubre la rendición de cuentas y el pago del impuesto de personas jurídicas.

Las láminas de Corporaciones oficiales deberán ser acompañadas para el cobro de intereses correspondientes al trimestre de abril, con una certificación en forma acreditativa de estar incluidos los de la lámina en el presupuesto anual.

b) Las fundaciones que tienen la obligación de depositar las láminas en el Banco de España, deberán acreditar por medio de certificación en poder de qué persona se conserva el resguardo para el cobro de intereses, con objeto de tener la certeza de que éstos llegan directamente a la entidad interesada.

c) Las láminas podrán presentarse a voluntad de los interesados en este Centro Directivo o en la provincia en que tenga el domicilio la fundación o donde resida el patronario, pudiendo el Banco de España presentar en la Dirección general de la Deuda las de otras provincias.

d) Igualmente cuando las facturas se presenten por medio de apoderado, deberá quedar el poder archivado en la Abogacía, a cuya dependencia se pasará por la Sección correspondiente, una vez tomada razón en los libros, todas las órdenes

judiciales o administrativas que se reciban con respecto a las láminas. Las Abogacías llevarán el correspondiente fichero y libro de inscripciones con las suotaciones oportunas.

e) El Negociado de recibo y los Negociados de deuda de las Delegaciones, remitirán en el término de tercer día a las Abogacías, las facturas presentadas, y éstas deberán dentro de los diez días siguientes devolverlas despachadas.

f) Cuando las facturas sean reparadas, se comunicará por el negociado de Recibo y el de Deuda de las Delegaciones a los interesados verbalmente, quienes se darán por enterados del reparo, firmando en la factura.

Si dentro del plazo que señalan las Abogacías, según los Reglamentos de aplicación para solventar los reparos, éstos no se verifican por culpa del particular, serán dadas de baja dichas facturas, sin que se cuente como plazo para interrumpir la prescripción, la presentación defectuosa de la factura.

g) Antes de 1.º de enero de 1927 deberán quedar corrientes todas las facturas retrasadas, incluso aquellas cuyos reparos no estén solventados por culpa de los interesados. A este efecto antes de 1.º de octubre las Tesorerías-Contadurías deberán comunicar a los interesados el reparo que se haya señalado, debiendo unirse a la factura la cédula de notificación. Desde la fecha de notificación, tendrán los particulares la obligación de solventar el reparo o de justificar la imposibilidad de hacerlo. En 1.º de diciembre se declararán anuladas y sin efecto alguno las facturas que los interesados no hayan puesto en curso.

Las facturas que se refieran a láminas de fundaciones benéficas o benéfico-docentes y de patronato desconocido o vacante, no se darán de baja sin conocimiento de los Ministerios de la Gobernación o Instrucción pública.

**Regla sexta.** Para cumplir lo que establece el Real decreto de 15 de junio último en su art. 7.º y disposición tercera de la Real orden fecha de hoy, deberá V. S. tener en cuenta que las instancias que presenten las Corporaciones, entidades o particulares en las que solicite percibir trimestralmente los intereses de las Inscripciones de capital inferior a 12.000 pesetas, se cursarán con toda urgencia a este Centro para que previa la información y trámites correspondientes se estudien las razones alegadas y se acuerde de conformidad o en contra de la petición.

**Pago de los títulos amortizados que se presenten a reembolso**

**Regla séptima.** Los títulos amortizados presentados a reembolso

serán admitidos cualquiera que sea la fecha en que se haga la presentación, siempre que esté comprendida dentro de los seis años de su llamamiento a reembolso, según determina el art. 26 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Los títulos presentados fuera de este plazo no serán admitidos, debiendo hacer saber a los interesados que aquellos han incurrido en prescripción mostrándoles la lista de sorteos en que resultaron amortizados. No obstante si el particular insistiera en su remesa a la Dirección de la Deuda, se le exigirán pruebas o documentos que atestigüen que aquella se interrumpió, con cuyos datos este Centro resolverá.

**Regla octava.** Para el recibo de facturas de títulos amortizados se llevará por cada clase de Deuda amortizable un libro o cuaderno con encasillado adecuado, donde se haga constar el nombre del interesado el número correlativo de las facturas distinto por cada sorteo, domicilio, sorteo y serie y títulos que comprenda; datos que servirán de antecedentes precisos en caso de extravíos; y

**Regla novena.** Cuando reciban títulos que hayan sido amortizados en los sorteos, el personal encargado de este servicio, comprobará con las listas de sorteos que edita el Banco de España si efectivamente resultaron amortizados; comprobará también si son los que refleja la factura y si se ha extendido con todos los requisitos; si están conformes en serie y numeración, y si a los títulos se hallan adheridos los cupones siguientes al del trimestre en que fueron amortizados, los taladrará a presencia del presentador; cuidando de no inutilizar la numeración ni la serie, entregando a los interesados como resguardo el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual se hará efectivo por el portador en el Banco de España de la provincia en que se hizo la presentación.

Con respecto a los cupones que faltan en los títulos amortizados se exigirá el resguardo de depósito necesarios sin interés de la Caja Sucursal de Depósitos por el importe líquido de los cupones destacados y que en la fecha de la amortización debieron estar a ellos adheridos, resguardo que se unirá a la factura, debiendo devolverse aquella tan pronto se remitan los cupones a este Centro o transcurra el plazo de cinco años sin que hayan sido hallados, según dispone la Real orden de 18 de octubre de 1923.

Si los cupones hubieran sido cobrados, se exigirá el reintegro que se aplicará a los presupuestos gene-

rales del Estado por su importe líquido y la carta de pago de aquél se unirá a la factura, remesando en estas condiciones a este Centro.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma:

«A Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso, consignándose la fecha y firma del presentador.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Disposición 1.ª** La Tesorería-Contaduría de las provincias, abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentará en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten a esta Dirección general.

**Disposición 2.ª** Para el recibo de las facturas y carpetas de inscripciones, se llevará otro libro o cuaderno con subsillado adecuado para hacer constar la entrega de su presentación; nombre del interesado, número correlativo de ingreso que se dé a las facturas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de la remesa a este Centro.

**Disposición 3.ª** La presentación de cupones se realizará con una sola factura que se facilitará gratis al público a cuyo efecto esta Dirección general remitirá a esa provincia los ejemplares necesarios a medida que sean reclamados por esa Delegación.

**Disposición 4.ª** Las inscripciones se presentarán con dos facturas, cuidando la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de ellas el concepto a que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones, se estampen de mayor a menor y que no aparezcan englobados números, capitales, intereses de valores, inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la circular de 16 de mayo de 1884, reproducida en 9 de enero de 1888, no debiendo admitirse nunca las que se hallen extendidas en otra forma.

Tus de las facturas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Tesorería-Contaduría, para devolverla a los interesados, después de abiertos los ejemplares correspondientes y declarados bastantes respecto a la personalidad del presentador, éste suscribirá en la factura el oportuno recibo, al momento de las inscripciones.

En el caso de la presentación se entregará al presentador el resguardo

de talonario que contiene la otra carpeta, este resguardo le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulta del reconocimiento y liquidación que se practique; la otra mitad, con el talón sin destacar que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas después de liquidarse las operaciones correspondientes; los remesará la Tesorería-Contaduría de Hacienda a esta Dirección general; después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman; ateniéndose para esto a lo dispuesto en la Real orden de 23 de julio corriente; regla quinta de esta circular; a las prevenciones que se dictan posteriormente y en último término constitúese la Real orden de 4 de noviembre de 1905.

El modelo de fichero que se puede emplear por la Abogacía del Estado y que esta Dirección recomienda es el que se detalla en la presente Circular. Este servicio habrá de atenderse muy preferentemente, ya que se autoriza la presentación de inscripciones en forma que supondrá movimiento de este servicio de las Delegaciones al Centro; y viceversa entre las Delegaciones entre sí.

#### Modelo de ficha núm. 1

Inscripción núm. ....  
Concepto .....  
Capital pesetas .....  
Aporadero .....

#### Epígrafe

#### Inicio del fichero alfabético

Documentación número .....  
Modelo de ficha núm. 2  
Inscripción n.º ..... Concepto .....  
Capital pesetas .....  
Aporadero .....

#### Epígrafe

Real orden de clasificación .....  
Documentación n.º .....

Personas jurídicas n.º .....

**Disposición 5.ª** Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada, serán desde luego rechazadas, y también aquellas en las que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata, en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta. Cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura del modelo ordinario, porque la columna correspondiente a la misma serie sea insuficiente para contenerlos, el presenta-

dor podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea, no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando, desde luego, esa Dependencia las facturas redantadas en fórm distintas, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de mayor a menor.

Por ningún concepto, ni el reconocido de Recibo de esta Dirección general; ni las Tesorerías-Contadurías de las provincias, pondrán en curso facturas cuya presentación no se ajuste a lo que dispone esta Circular. Los errores que contengan así como la falta de expresión, interlineaciones; etc., etc., representan confusiones que el Inen servicio no admite, y a este efecto se previene que se consideren incurso en falta los funcionarios y Jefes encargados de este servicio, tan pronto den lugar a devolución de facturas, por no venir tanto éstas, como los efectos en las condiciones reglamentarias.

Respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, algunas quejas recibidas en esta Dirección, demuestran que no se ha interpretado bien por algunas provincias el uso que debe hacerse de las mismas. La introducción de dicho modelo, tiene exclusivamente a reducir el número de facturas y a obtener los mayores masas posibles de cupones facturados con numeración correlativa.

No obstante, la existencia de este modelo especial, los Bancos y Sociedades pueden utilizar el modelo ordinario, de igual modo que los particulares que sean presentadores de gran número de cupones.

Los cupones que carezcan de talón o banda talonaria, no les admitirá esa Tesorería-Contaduría sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

**Disposición 6.ª** En el recibo de las facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual operación de comprobación que respecto a los cupones se ordena, y resultando totalmente conforme estampará al dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasándolas

con la factura al Abogado del Estado, para su bastantear.

Además de lo prevenido en esta Circular, se acuerda lo siguiente:

a) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de Segunda enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de enero de 1899 y Real decreto de 6 de octubre de 1903, debiendo abonar nada más los correspondientes a Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicha Real orden.

b) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del clero, a favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior a 4 de abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de agosto de 1862 y 23 de junio de 1869.

c) Que los intereses emitidos al clero, con arreglo al Concordato de 1861, con fecha de expedición anterior al 4 de abril de 1860, tampoco deberán abonarse, y si se satisfacen, se procederá simultáneamente a su saneamiento.

d) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de los Seminarios, no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan Fundaciones particulares, a cuya efecto debe exigirse, para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconozca la fundación.

e) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, exceptuando ha de los que hayan justificado su carácter civil, los cuales tienen derecho al percibo de intereses, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconoce, según Real orden de 23 de marzo de 1889.

f) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Alcántara, Calatrava, Mantesa, Santiago y la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de la existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la Ley de 11 de julio de 1835.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías y Obras Pías, legados benéficos o cualquiera otra clase de Fundaciones de marcas y señaladamente pías, se abonarán previa justificación de la certificación expedida en forma por las Autoridades Eclesiásticas, en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas fundaciones.

**Disposición 7.ª** Se recuerda a las Tesorerías-Contadurías las disposiciones consignadas en las Reales órdenes de 26 de octubre de 1923 y 12 de marzo de 1924 y, en su consecuencia, se abstendrán de recibir facturas referentes a valores o láminas de Fundaciones benéficas, cumpliendo exactamente lo dispuesto por dichas Reales órdenes.

Quando el presentador de la factura lo sea el Banco de España se le reconocerá personalidad para reclamar en nombre de las fundaciones los intereses devengados, previo el cumplimiento de los demás extremos requeridos como necesarios por la disposiciones vigentes.

**Disposición 8.ª** Cada dos días remitirá la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si esto no fuera posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán, también sin destacar como las de las inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañará de una relación expresiva de ellos, con la debida separación entre ambas Deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo es conveniente vean agrupados en paquetes de cien cada uno lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Se llama muy especialmente la atención de las Tesorerías-Contadurías acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, que algunas han desentendido, dando lugar a recuentos y justificadas quejas por el retraso en las remesas, que repercute, como es consiguiente, en el pago, originando trastornos que dañan al crédito público. Las remesas deben hacerse inexcusablemente cada dos días, teniendo cuenta que los retrasos injustificados darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

**Disposición 9.ª** En las envolturas conteniendo los envíos de toda clase de valores, se hará lo siguiente: Encima de las palabras ilustrísimo Sr. Director general de la Deuda y Clase Pasiva, se podrá en una etiqueta que diga así «clase de deuda número del cupón, vencimiento, número de facturas, número de cupones, importan en pesetas y fecha

de salida de la Delegación, cuyos huecos deben llenarse con los datos oportunos. A este efecto, se remiten a esa Delegación etiquetas impresas para los fines indicados.

**Disposición 10.** A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá una relación de las facturas de intereses de inscripciones presentadas en la que conste el número de entrada, nombre del presentador, número de inscripciones e importe.

**Disposición 11.** Esta facultado V. S. en caso de que lo considere conveniente y a instancia del Tesorero-Contador, si la práctica demuestra que hay aglomeración de servicio de cupones, para señalar en su provincia a cada uno de los Bancos inscritos en la Comisaría Superior de la Banca privada, los días en que podrán presentar cupones dentro de los determinados en la presente circular para la zona de esa provincia.

**Disposición 12.** Hasta nueva orden el Tesorero-Contador remitirá con el visto bueno de V. S. una comunicación dirigida al Director general de la Deuda al finalizar los días siguientes al término del plazo señalado para cada zona y cupón en la que de manera concreta haga constar los siguientes extremos:

I. Observaciones hechas por los presentadores en sentido favorable o contrario a las reformas que se establecen.

II. Las quejas concretas que el público haya formulado ante los empleados encargados del servicio de recepción de cupones o inscripciones.

III. Juicio personal respecto al servicio propio, con indicaciones para mejorarlo en favor del público y del buen crédito del Estado.

**Disposición 13.** Con todo rigor cuidará V. S. que no se admitan cupones de Deuda de vencimiento anterior en cinco años a la fecha de presentación, puesto que estos se hallan incurso en la prescripción que señala el art. 26 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1921.

Las inscripciones que se encuentran en este caso no se admitirán para el cobro de sus intereses, a no ser que el plazo de la prescripción deba considerarse interrumpido por causas de la Administración, a cuyo efecto con la factura se exigirá documento o nota en que así se haga constar.

**Disposición 14.** Estando a cargo del Banco de España el pago de los intereses de la Deuda del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y reembolso de títulos, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hecho

las demás operaciones de liquidación, remitirá a dicho establecimiento los talones de que queda hecha referencia, para que ordene a la Sucursal de esa provincia proceda al pago correspondiente.

**Disposición 15.** Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón deba formar podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

Además tendrá presente esa Delegación lo que referente a este servicio contiene la instrucción aprobada por Real orden de 15 de junio de 1883.

**Disposición 16.** El taladro de los cupones, precisamente en forma triangular, se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar la serie ni la numeración, que son requisitos indispensables para las operaciones que subsiguientemente hay que practicar con los cupones.

**Disposición 17.** Las responsabilidades que por el incumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado con respecto a este servicio, que tan preferentemente se tiene que desenvolver y para el que cuenta con la decidida cooperación de V. S. y de todo el personal a sus órdenes, se exigirá con todo rigor, si bien esta Dirección general atenderá las indicaciones que V. S. formule y cuya modificación convenga aceptar en bien del mejor servicio; y

**Disposición 18.** Debe V. S. ordenar que la presente Circular se publique en el Boletín Oficial de la provincia, remitiendo un ejemplar a este Centro, y será muy conveniente, que por todos los medios a su alcance, ponga en conocimiento del público, para su mejor práctica, cuantas disposiciones se han dictado con respecto a este particular.

Oportunamente esta Dirección general remitirá a V. S. ejemplares del cuaderno núm. 1, conteniendo los textos del Real decreto de 15 de junio último, Real orden de 28 de julio corriente y el de la presente Circular, para que V. S. haga entrega de ejemplares de los mismos a los señores Abogados del Estado, Interventor, Tesorero-Contador y personal encargado especialmente o afecto al Negociado de Deuda.

Lo que se hace público por medio

del Boletín Oficial para conocimiento de los Bancos, Corporaciones y los interesados.

León, 12 de agosto de 1929. — El Delegado de Hacienda, Marcelino Pruides.

## Administración Municipal

### Alcaldía constitucional de Castroterra

El Pleno de este Ayuntamiento acordó adoptar para el ejercicio semestral de 1926, con las modificaciones necesarias al presupuesto aprobado en sesión del día 20 de mayo último, para el año de 1926 a 27, quedando reducidas las partidas solamente para el semestre desde 1.º de julio al 31 de diciembre del año actual, el cual se halla expuesto al público por el tiempo reglamentario para oír reclamaciones.

Al propio tiempo se hace saber que queda sin efecto el anuncio publicado en el Boletín Oficial número 119 correspondiente al día 27 de julio último.

Castroterra 10 de agosto de 1926. El Alcalde, Alonso Merino.

### Alcaldía constitucional de Cuadros

Aprobado por el Ayuntamiento pleno en fecha 20 de junio, el presupuesto municipal ordinario, ha sido expuesto al público durante quince días, a partir del siguiente, conforme determina el apartado 4.º del art. 5.º del reglamento de Hacienda Municipal, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Cuadros 6 de agosto de 1926. — El Alcalde, Clemente García.

### Alcaldía constitucional de Folgoso de la Ribera

Para su provisión en propiedad, se anuncia a concurso la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 362 pesetas.

Los aspirantes al cargo, presentarán sus solicitudes durante el plazo de treinta días, en esta Alcaldía, debiendo acompañar a la instancia, certificado de buena conducta y copia del título profesional.

Folgoso de la Ribera 2 de agosto de 1926. — El Alcalde, Nicanor Rodríguez.

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, fijado el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Ha-

cienda de esta provincia por los motivos señalados en el art. 201 del Estatuto municipal.

Folgoso de la Ribera 3 de agosto de 1926. — El Alcalde, Nicanor Rodríguez.

Aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento la Ordenanza municipal que señala el art. 523 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales pueden examinarla cuantos vecinos y forasteros lo juzguen conveniente y hacer las reclamaciones o advertencias que consideren justas.

Folgoso de la Ribera 7 de agosto de 1926. — El Alcalde, Nicanor Rodríguez.

## Administración de Justicia

### Juzgado municipal de Cacabelos

Don Manuel López Vázquez, Juez municipal de Cacabelos.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, pende juicio verbal civil, instado por D. Manuel Álvarez Juárez, viudo, mayor de edad y vecino de esta villa, contra Restituto Enriquez, mayor de edad y vecino de Canedo (Arganza), sobre reclamación de cien pesetas que el primero hace al segundo, por servicios personales que le ha hecho en el año actual, habiendo recaído sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: En el Juzgado municipal de Cacabelos a treinta de junio de mil novecientos veintiséis, el Sr. D. Manuel López Vázquez, Juez municipal de esta villa, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil entre partes; y como demandante D. Manuel Álvarez Juárez, viudo, mayor de edad y vecino de esta villa; y como demandado Restituto Enriquez, mayor de edad, labrador y vecino de Canedo (Arganza) sobre reclamación de cien pesetas que el Manuel Álvarez le hace al Restituto; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al Restituto Enriquez, vecino de Canedo, municipio de Arganza, a que pague al actor la cantidad de cien pesetas que le es en deber con más a los gastos y costas de este procedimiento. — Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Manuel López.

Dicha sentencia fué publicada el mismo día.

Y para que le sirva de notificación al declarado en rebeldía Restituto Enriquez, autorizo el presente en Cacabelos a seis de julio de mil novecientos veintiséis. — Manuel López Vázquez. — P. S. M. Manuel R. Fernández.

Imp. de la Diputación provincial